



Sección Judicial

Remates

JOSÉ ANDRÉS MARRÓN

POR 5 DÍAS - Por mandato del Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 del Depto. Judicial de La Matanza, a cargo de la Dra. Patricia Lynch, Secretaría Única, hace saber en los autos caratulados "Garófalo Alfredo s/ Incidente de Liquidación de Bienes" (Exp. 9514) que el Martillero Público José Andrés Marrón, CUIT 20-25822335-8, Colegiado N° 372 La Matanza (t.e. 4484-3585), Rematará EL DÍA 13 DE FEBRERO DE 2015 A LAS 11 HS. en el Salón de Remates del Colegio de Martilleros de La Matanza, sito en la calle Dr. Eizaguirre 1935/43, Cdad. de San Justo, Pcia. de Bs. Aires; el 50% indiviso de un inmueble sito en la calle Garibaldi s/N° entre las de Pasteur y O'Higgins, de Pilar, Pcia. de Bs. Aires, designado Catastralmente como Circ. VIII, Secc. G, Manzana 66, Parcela 8, Partida Inmob. 084-27685, Folio 1185/76. El lote se encuentra ocupado por el Sr. Darwin Berni, su esposa y 3 hijos menores, según consta Mand. Constatación Fs. 308 a 311. Deuda Imp. Inmobiliario (Arba) Fs. 284 a 288 sin deuda al 04-08-14; Imp. Municipal Fs. 275 a 282 \$ 5.522,20 al 04-08-14, Sudamericana de Aguas S.A. Fs. 271 a 273 sin deuda al 10-07-14. Las deudas devengadas a partir de la posesión del bien por tasas, imps., contribuciones y expensas, serán a cargo del adquirente, así como también la confección de la cédula catastral (Ley 10.707). Habiéndose ordenado publicitar debidamente la subasta para informar sobre los datos identificatorios de los bienes no se admitirán reclamos sobre su estado físico y/o jurídico. Hágase saber en los edictos, publicidad y boleto de compraventa. Los gastos que por cualquier tipo irrogue la toma de posesión y su toma de transferencia de dominio como así también el retiro de los objetos extraños que pudiera haber en el inmueble, correrán por cuenta y riesgo del adquirente, sin asumir la quiebra responsabilidad alguna. Se hará entrega del bien al adquirente a más tardar dentro del décimo día de aprobada la subasta, por mandamiento a diligenciarse por intermedio de la Sindicatura como oficial de justicia "ad-hoc". Vencido dicho plazo la quiebra no se hará cargo de ningún gasto, impuesto, tasa, gravámenes, etc., ocurridos desde esa fecha. Más datos en Autos. La venta en comisión solo será aceptada en los términos previsto por el Art. 582 CPCC, el cual deberá consignarse en los edictos. Base \$ 50.000. Señala diez por ciento, Comisión 5% más el 10% de Aporte Previsional Ley 7.014 y Sellado del Boleto doce por mil, todo a cargo del comprador. Al contado, dinero efectivo y mejor postor (Fallido Sr. Alfredo Garófalo, D.N.I. N° 93.800.227). Visitar el día 12 de febrero de 2015 de 13 a 14 hs. El comprador deberá constituir domicilio dentro del radio del Juzgado. San Justo, 23 de diciembre de 2014. Andrea De Bastos, Auxiliar Letrada.

C.C. 690 / ene. 22 v. ene. 28

ALBERTO MARIO LUPINELLA

POR 5 DÍAS - El Juzgado Civil y Comercial N° 3 de Ba. Bca., hace saber que el Martillero Alberto Mario Lupinella (CMBB.-T° II - F° 298), en autos: "Baiocco Eduardo y Sandoval Graciela del Carmen s/ Pedido de Quiebra", Expdte. N° 54.709/01 subastará EL DÍA 19 DE FEBRERO DE 2015, A LAS 11 HS., en Sede Colegio de Martilleros Dptal., calle Brandsen N° 148 de Ba. Bca., lote de terreno c/lo edificado y adherido al suelo, ubicado en calle Elsegoog s/N°; Casa 17, Barrio Obrero, de Ingeniero White, Ptdo. de Ba. Bca., e/medidas y linderos que cita su título agregado en autos, c/superf. de 450 ms. cdos. Nom. Cat.: Circ. II; Sec. D; Frac. I; Manz. 394-j; Parc. 16; Part. 124.012; Matrícula 44.310 (7). Base: \$ 14.900. Al contado y mejor postor. Señala 10%, comisión 5% c/comprador

más el 10% adicional de ley y sellado boleto en efvo. acto del remate. Comprador deberá constituir domicilio dentro radio del Juzgado. Ocupado por la Sra. Graciela del Carmen Sandoval y flía. en carácter de propietaria. Revisar el día 18/02/15 de 16 a 17 hs. No se autoriza la compra en comisión y se prohíbe la cesión del boleto de compraventa. Los asistentes a la subasta, a los fines de su ingreso al recinto, deberán concurrir munidos de Documento Nacional de Identidad. Bahía Blanca, diciembre 30 de 2014. Fdo. Dra. Claudia A. Verna, Secretaria.

C.C. 622 / ene. 22 v. ene. 28

CASA CENTRAL

C.C.

POR 5 DÍAS - El Juzgado de 1° Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de Lanús a cargo del Dr. Rodolfo Alberto Natiello, Secretaría Única a mi cargo, hacer saber por cinco días que con fecha 2 de noviembre de 2011, se ha decretado la Quiebra de DELIA NOEMÍ JUÁREZ, C.U.I.T./C.U.I.L. N° 27-26083098-3, con Documento Nacional de Identidad N° 26.083.098, domiciliada en la calle Guarracino N° 1643 de la ciudad y partido de Lanús, provincia de Buenos Aires, casada en primeras nupcias con Gustavo Omar Fernández. Hace saber a los acreedores que se ha fijado el día 4 de marzo de 2015, como fecha hasta la cual los mismos deberán presentar los títulos justificativos de sus créditos ante el Síndico Dr. C.P. Alberto Antonio Bouziques, con domicilio en la calle Rivera N° 525 de la ciudad y partido de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, los días martes y viernes de 13 a 16 horas. Fijar los días 6 de abril de 2015 y 5 de mayo de 2015 como fecha para que la Sindicatura presente los informes previstos por los Arts. 35 y 39 de la L.C.Q., respectivamente. Asimismo, se hace saber que se prohíben los pagos y entregas de bienes al fallido, so pena de considerarlos ineficaces, intimándose a quienes tengan en su poder bienes y documentación de aquella, a que los pongan a disposición de la Sindicatura en el plazo de 48 horas. El presente se libra por mandato de S.S. en los autos caratulados "Della Noemí Juárez s/Quiebra", en trámite por ante este Juzgado y Secretaría. Lanús, diciembre, 29 de 2014. Gabriel Reta, Secretario.

C.C. 684 / ene 22 v. ene. 28

POR 5 DÍAS - El Juzgado en lo Civil y Comercial N° 7 de La Plata, en autos: Caminos Ignacio Adalberto s/ Quiebra (Pequeña), hace saber que el día 13 de noviembre de 2014 se decretó la Quiebra de CAMINOS IGNACIO ADALBERTO, DNI 8.391.605, con domicilio en calle 98 N° 470 entre 5 y 6 de La Plata. Los acreedores deberán presentar sus pedidos de verificación al Síndico Juan Carlos Sanguinetti, en 46 N° 1007, 1er. piso, oficina C de La Plata, hasta el día 12 de marzo de 2015. El fallido y terceros deberán entrega al Síndico los bienes y documentación que obren en su poder, dentro de las 24 hs. Prohíbese hacer pagos al fallido, bajo apercibimiento de considerarse ineficaces. La Plata, 29 de diciembre de 2014. Juan Francisco Constenla, Secretario.

C.C. 685 / ene. 22 v. ene. 28

POR 5 DÍAS - Por disposición del Sr. Titular del Juzgado en lo Correccional N° 6 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora (sito en la calle Larroque y Camino Negro, Banfield, provincia de Buenos Aires cuarto piso sector "D"), Dr. Manuel Barreiro, en causa N° 21.962/11 (R.I. N° 4974) caratulada "López Carlos Javier", a fines de solicitarle tenga a bien ordenar la publicación del edicto que a continuación se transcribe: " El Señor Juez a cargo del Juzgado en lo Correccional N° 6 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora Dr.

Manuel Barreiro notifica por este medio a LÓPEZ, CARLOS JAVIER, poseedor del D.N.I. N° 28.814.460, nacido el 21 de abril de 1981 en Capital Federal hijo de Carlos Antonio López y de Marilde Concepción Pereyra s/Encubrimiento, la resolución dictada en la causa de marras, la que se transcribe a continuación: "Lomas de Zamora, 10 de diciembre de 2014, (...) Resuelve: I. Sobreseer totalmente a Carlos Javier López, de las demás circunstancias personales de autos, por hallarse extinguida la acción penal en la presente causa que le fuera seguida por el hecho traído a conocimiento del Infrascripto y calificado como "Encubrimiento", el que tuviera lugar el día 15 de abril de 2011 en la localidad de Nueve de Abril, Partido de Esteban Echeverría, provincia de Buenos Aires. Artículos 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 76 ter párrafo cuarto y 277 inciso 1), apartado c) del Código Penal y 210, 321 y 323 inciso 1° del Código de Procedimiento Penal. II. Fijar en la suma de ciento diez pesos (\$ 110) la tasa de justicia de la presente causa, la que deberá ser soportada por el encartado en autos, artículos 530, 531 y 533 del Código de Procedimiento Penal y 83 párrafo primero de la Ley Impositiva 14.553. III. Regístrese y notifíquese a la Sra. Agente Fiscal de Juicio, a la Sra. Defensora Oficial y al imputado de autos, a cuyo fin se lo citará para el día 19 de diciembre de 2014 a las 8.00 horas. V.- cúmplase con las comunicaciones de ley y archívese. Ante mí Fdo. Manuel Barreiro, Juez Correccional. Para mayor recaudo se transcribe la resolución que así lo ordena: "Lomas de Zamora, 22 de diciembre de 2014. En atención al estado de autos notifíquese al encartado, Carlos Javier López el auto de fs. 123/124 por medio de edictos por el término de cinco días, los que se publicarán por el término y en la forma establecida por el Art. 129 del C.P.P. A dichos efectos líbrese oficio al Sr. Jefe de la Oficina de Boletín Oficial Departamental. Ante mí. Fdo. Manuel Barreiro, Juez Correccional". Dr. Luciano Barilá, Auxiliar Letrado. Lomas de Zamora, 22 de diciembre de 2014.

C.C. 683 / ene. 22 v. ene. 28

POR 5 DÍAS - En Causa N° IPP 03-03-007071-13 caratulada "Navarro, Tadeo s/Robo agravado (comisión con efracción)" de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 4, a cargo del Dr. Diego Olivera Zapiola, Secretaría a cargo del autorizante, de este Departamento Judicial de Dolores, a los efectos que proceda a publicar edicto por término de cinco días, a fin de notificar al imputado TADEO NAVARRO cuyo último domicilio conocido era en Calle 473 entre 135 y 136 Bis de la localidad de City Bell, la siguiente resolución: "Mar del Tuyú, 10 de noviembre de 2014. Autos y Vistos: Para resolver la solicitud de sobreseimiento interpuesta por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Leonardo Paladino, teniendo a la vista las actuaciones que conforman la Investigación Penal Preparatoria N° 03-03-7071-13, y Considerando: Primero: Que a fs. 65/69, el Sr. Agente Fiscal, de la Unidad Funcional de Instrucción Descentralizada N° 3 - Dr. Juan Pablo Calderón, requiere la elevación a juicio de la presente causa. Segundo: Que a fs. 70/vta. se notifica de las conclusiones al Sr. Defensor Oficial, Dr. Leonardo Paladino, quien solicita el sobreseimiento del encartado Tadeo Navarro. En tal sentido refiere que a criterio de la defensa no son de suficiente entidad los elementos reunidos a nivel probatorio, como para entender que se ha cumplido exhaustivamente con los Arts. 157, 158 y ccs. del C.P.P., al momento de dictar y peticionar la elevación de la presente causa a juicio. Asimismo, sostiene que la incriminación efectuada contra Tadeo Navarro reposa sobre un único testimonio: el de la señora Llampa. Por otra parte, respecto del acta de incautación de fs. 18, cuestiona que las cosas secuestradas fueron halladas en un terreno totalmente ajeno a mi asistido. En cuanto al hallazgo en el domicilio de la calle Rosales 1890, de elementos señalados por el denunciante

te como propios, el Defensor cuestiona que tales elementos constituyen bienes muebles fungibles, por lo que impide tener por acreditado que los mismos resultaban propiedad del denunciante. Sumado a ello, indica que de la denuncia, obrante a fs. 1, el señor Darío Gabriel Gómez, no hizo referencia alguna a que le hubieran sustraído un rollo de alambre tejido. Se agravia también la Defensa, en cuanto se valore como cierto el reconocimiento como propio de un rollo de alambre tejido y un destornillador, efectuado por el denunciante, toda vez que invitado para que refiera por qué reconoce dichos elementos respondió "que el rollo de alambre lo reconoce por su embalaje particular y el destornillador por sus características y colores", entendiéndose que dicha característica es distintiva de una marca. Por tal motivo, y atento al carácter de los bienes muebles fungibles, es que considera imposible aseverar que tales elementos pertenecieran al denunciante, máxime teniendo en cuenta que ni siquiera se encuentra acreditada la preexistencia de tales objetos que se denunciaran como sustraídos, ni su propiedad en relación al denunciante. Tercero: Función de la etapa intermedia Del juego armónico de los Arts. 23 Inc. 5, 336 y 337 del ritual dimana la función de la etapa intermedia en el proceso penal, analizados desde el prisma de la interpretación literal, como lo señala Julio B. J. Maier la que no consiste sólo en captar el sentido de la oración, sino que utiliza métodos auxiliares, teniendo en cuenta el contexto de la expresión, lo que transmite la regla a los destinatarios (interpretación objetiva), así como la "voluntad del legislador" (interpretación subjetiva). La expresión de motivos introducida por la Ley 13.183, se fundamentó en "La administración racional del proceso, evitando planteos dilatorios a fin de otorgar mayor acceso a la justicia en los casos complejos o de alta conflictividad", todo ello a fin de acelerar el proceso, simplificar su trámite y concentrar los planteos de las partes, (voto Dr. Marcelo Augusto Madina; Plenario Ordóñez Alejandro Oscar s/ Infr. Ley 23.737; causa 11.247, Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata; 19/6/07) La fase intermedia en la que nos encontramos "se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable". Por tal razón, un proceso correctamente estructurado tiene que garantizar, también que la decisión de someter a juicio a un imputado no sea apresurada, superficial o arbitraria" (Introducción al Der. Procesal Penal, Alberto Binder: capl XVIII). La requisitoria de elevación a juicio trata básicamente del mérito de la causa para pasar a debate y exige una "probabilidad preponderante", la que según Binder se traduce en una "alta probabilidad" o promesa juramentada de que el hecho será probado en el juicio. (Introducción al Der. Procesal Penal, Alberto Binder: Ad. Hoc. pág. 225). Y sin perjuicio que es sin duda el debate oral el centro del proceso penal, sin embargo corresponde al Sr. Juez de garantías el control de la investigación preliminar, de manera que si el requerimiento fiscal resulta infundado, la apertura del juicio deviene improcedente (cfr. Binder Aberto "Introducción akl Der. Procesal Penal". Págs. 245/253 Edit. Ad-Hoc, 2da. Edición, Bs. As. 1999). Es por ello que esta etapa "intermedia" debe soportar no solo el control formal sino también uno sustancial. Y el requerimiento es fundado siempre que la promesa de elevar, ofrezca prueba suficiente, útil y pertinente. Cuarto: Que de conformidad con lo estatuido por el Art. 337 del C.P.P., deben analizarse las causales, en el orden establecido en el Art.157 del mismo cuerpo legal, luego de lo cual arribo a las siguientes conclusiones: A) Habida cuenta la fecha de iniciación de estos actuados, -28 de noviembre de 2014-, la acción no se ha extinguido (Art 323 Inc. 1° del Código de Procedimiento Penal). B) Que los hechos que han dado lugar a la formación de la presente han existido efectivamente, esto de conformidad con lo que surge de denuncia de fs. 01, declaración testimonial de fs. 03 y vta., declaración testimonial de fs. 04 y vta., acta de inspección ocular de fs. 07 y vta., croquis ilustrativo de fs. 08, placas fotográficas de fs. 09, declaración testimonial de fs. 10 y vta., placa fotográfica de fs. 11, acta de fs. 18, acta de allanamiento de fs. 21 y 22, examen de visu de fs. 23, placas fotográficas de fs. 24, declaración testimonial de fs. 26 y vta., declaración testimonial de fs. 27 y vta., acta de entrega de fs. 33 se encuentra justificado que: Que el día 28 de noviembre de 2013 siendo aproximadamente las 06:00 horas dos sujetos adultos de sexo masculinos, uno de ellos identificado como Navarro Tadeo, y el restante no ha podido ser identificado, previo ejercer fuerza rompiendo el vidrio de la puerta trasera de la vivienda sita en calle Rosales N° 1818 esquina Arcachon, de la localidad de Valeria del Mar Partido de Pinamar, ingresaron a la misma y se apoderaron ilegítimamente de una garlopa Marca Gamma, una cortadora de pasto, una fresadora, un tala-

dro de mano, una moladora marca Robust, dos martillos de mano, ocho destornilladores de distintos colores, y una circular Marca Gamma, un rollo de alambre tejido de cinco metros, todo ello de propiedad del Sr. Gómez Darío Gabriel. C) Por lo antes expuesto, tengo por justificada la existencia del delito que "prima facie" corresponde calificar como Robo calificado por efracción previsto y reprimido por el Art. 167 Inc. 3 del Código Penal (Art. 323 Inc. 2° del C.P.P.). D) Que a fs. 38/39 el imputado Tadeo Navarro fue citado a prestar declaración a tenor del Art. 308 del C.P.P. haciendo uso de su derecho a guardar silencio. E) Siendo mi más íntima y sincera convicción considero que existen elementos suficientes e indicios vehementes, para presumir que Tadeo Navarro resulta coautor del hecho calificado como: Robo Calificado por efracción previsto y reprimido por el Art. 167 Inc. 3 del Código Penal, (Art. 323 Inc. 2° del C.P.P.), en base a los siguientes indicios a saber: a) Indicio que surge del acta de la denuncia de fs. 01 radicada por el Sr. Darío Gabriel Gómez, en sede del Destacamento de Valeria del Mar, el día 28 de noviembre de 2013, en la cual en sus partes pertinentes manifiesta: "... que es propietario de la finca ubicada en calle Arcachon y Rosales N° 1818 de este medio el cual se encuentra en obra casi terminada, que en la fecha siendo las 06:15 horas toma conocimiento por parte de un vecino a través del teléfono que unos sujetos habían ingresado a la finca con fines de robo, que de inmediato el dicente se hizo presente en el lugar y ya se encontraba un móvil policial, que al verificar la finca constata que habían roto el vidrio de la puerta trasera y que además habían ingresado, que según comentarios de la vecina vio a unos sujetos ingresando a la finca en hora de la madrugada, que luego el dicente constato el faltante de una garlopa de mano marca Gamma, una cortadora de pasto no recuerda marca, una fresadora, un taladro de mano no recuerda marca, una moladora marca Robust, dos martillos de mano, 8 destornilladores de distintos colores, una circular marca gamma, que a pocos metros de la finca encuentran en un terreno baldío una motoguadaña, y un taladro el cual lo reconoce como de su propiedad, no constatando otro faltante ..." 2) Indicio de autoria que surge de la declaración testimonial prestada por Llampá Mria Ana, con fecha 28 de noviembre de 2013, la cual luce a fs. 03 y vta., en la cual en su parte pertinente refiere:- "...Que conoce el motivo de su comparendo por haber sido invitada a declarar por personal policial en relación a un hecho de robo ocurrido hoy a las 06:00 hs. en la propiedad sita en calle Rosales y Arcachon. Que en el día de la fecha, siendo aproximadamente las 06:00 hs. en circunstancias en las cuales la deponente se encontraba durmiendo en su casa es que puede escuchar que su concubino Pedro Francisco Ibarra se levanta rápidamente y se retira de la casa. Que por lo expuesto es que la dicente también se levanta, pero se queda dentro de la casa porque ladraban los perros. Que en un momento puede escuchar voces de al menos dos masculinos provenientes de la casa de al lado, emplazada en Arcachon y Rosales, y que uno de los masculinos decía algo así como "Salí vos". Que luego pudo ver desde dentro de la casa, por la ventana, que un joven de sexo masculino delgado, de poco más de un metro setenta y cinco de estatura vestido con un buzo rojo y amarillo y pantalón de jean azul, salía del interior del predio de esa casa de Arcachon y Rosales, caminando con un rollo de alambre al hombro. Que luego este masculino ingresó a la casa que se encuentra ubicada en calle Rosales N° 1890, misma que queda terreno de por medio a la casa de la deponente. Que unos instantes después puede ver que del predio de la casa de Rosales y Arcachon sale un segundo sujeto de sexo masculino, delgado de aproximadamente 1,70 mts. de estatura, tes trigueño vestido con un pantalón naranja o marrón, saco o campera verde y una chalina de color negro, el cual llevaba una moto guadaña y unas herramientas eléctricas en las manos. Que este sujeto se percató de que estaba siendo observado e inmediatamente arroja al suelo las cosas que llevaba en sus manos para luego salir corriendo al interior de la misma casa que el anterior. Que la dicente conoce de vista al segundo sujeto y que desde hace unos días está viviendo en la propiedad de Rosales N° 1890, y que es nieto de la mujer que anteriormente vivía allí de nombre Olga. Que sabe que la Sra. Olga ya no vive en la casa porque hace uno o dos meses tuvo un accidente cerebro vascular y la internaron. Que luego de poder observar estas cosas llegó la Policía y en ese momento se enteró de que habían robado en la casa de Arcachon y Rosales, Preguntada para que diga si se encuentra en condiciones de reconocer a los sujetos mencionados de volver a verlos, responde que solo podría reconocer al segundo sujeto, puesto que al verlo lo reconoció como el nieto de Olga, pero que al primero lo vio muy poco tiem-

po y no puede reconocerlo de volver a verlo, Preguntada responde que no se encuentra en condiciones de realizar pericia de dictado de rostro ... "c) Indicio que surge de la declaración testimonial de Ibarra Pedro Francisco, prestada en sede del Destacamento de Valeria del Mar, la cual luce a fs. 04 y vta., en la cual en sus partes pertinentes manifiesta: "... Que conoce el motivo de su comparendo por haber sido invitada a declarar por personal policial en relación a un hecho de robo ocurrido hoy a las 06:00 hs. en la propiedad sita en calle Rosales y Arcachon, Que en el día de la fecha, siendo aproximadamente las 06:00 hs. en circunstancias en que el deponente se encontraba en la cama en su casa es que puede escuchar un fuerte ruido a vidrio roto proveniente de la casa que se encuentra en calle Arcachon y Rosales, la que está en construcción y sin moradores. Que miró a través de la ventana y pudo ver a dos personas de sexo masculino que salían de esa casa caminando por calle Arcachon en dirección Norte, Que uno de estos jóvenes era de entre 18 y 22 años de edad, contextura media, de aproximadamente 1. 70 de estatura vestido con un buzo rojo y amarillo y pantalón de Jean azul y el otro era de entre 18 y 22 años de edad, delgado de aproximadamente 1,70 mts. de estatura, tes trigueño vestido, una campera verde y una chalina de color negro. Que el dicente deja de ver por la ventana unos instantes para vestirse y que luego sale con su camioneta en búsqueda de esos sujetos puesto que supuso que habían robado algo de esa casa vecina. Que el dicente dio unas vueltas por la zona y luego regresó a su casa, momento en que puede ver que el sujeto de buzo rojo ingresa corriendo a la casa de calle Rosales N° 1890, Que luego habló con su esposa y ésta le comentó que uno de los sujetos avistados era el nieto de Olga Foglia, dueña de la casa de calle Rosales N° 1890 de este medio y que cree que el nombre de este sujeto es Tadeo, Que también pudo ver que el vidrio de la puerta trasera de la casa de Rosales y Arcachon estaba roto, por lo que supo que estos sujetos habían ingresado allí. Preguntado para que diga si se encuentra en condiciones de reconocer a los sujetos mencionados de volver a verlos, responde que no, puesto que sólo los vio de espaldas, Preguntada responde que no se encuentra en condiciones de realizar pericia de dictado de rostro ... "d) Indicio que emerge del acta de incautación de fs. 18, a través de la cual personal policial procede a la incautación de elementos de propiedad del denunciante los cuales se hallaron con posterioridad, procediendo a la incautación de una circular marca Gamma, de color negro y plateada, con mango de color naranja, con su respectivo cable; dos llaves con un llavero de color violeta; una máquina agujereadora marca Hite, de color verde con su respectivo cable; una máquina marca Power Tools, de color gris con su respectivo cable; una moto guadaña marca Homelite, de color roja con detalle amarillos y mango negro. e) Indicio que emana del acta de allanamiento de fs. 21/22 llevado a cabo en el domicilio de calle Arcachon y Tuyú de la localidad de Valeria del Mar, partido de Pinamar, en el cual se produjo el secuestro de un rollo de alambre tejido, y un destornillador de color negro y amarillo. f) Indicio que se desprende de la declaración testimonial prestada por Gómez Darío Gabriel a fs. 26 y vta., en la cual en su parte pertinente refiere: "... Que conoce el motivo de su comparendo por haber sido invitado a declarar por personal policial en relación a un hecho de robo ocurrido hoy a las 06:00 hs. en la propiedad sita calle Rosales y Arcachon de su propiedad. Que en la fecha siendo aproximadamente las 15:00 hs. en circunstancias en que se hallaba en la finca de calle Rosales y Arcachon, el deponente vio personal policial trabajando en la casa vecina, por lo que se acercó y pudo ver que en la parte de afuera de la casa, más precisamente al lado de una parrilla se encontraba un rollo de alambre tejido de cinco metros embalado con nylon en sus extremos, reconociéndolo como propio, es cuando recordó que éste estaba dentro de la casa de Arcachon y Rosales previo al hecho. Que al momento de radicar la denuncia no se había percatado de esta circunstancia. Además de esto, el deponente pudo ver que la policía secuestraba un Destornillador marca Stanley color negro y amarillo, el cual también reconoció como propio, siendo uno de los elementos que le sustrajeran el día de la fecha. Invitado para que refiera por que reconoce dichos elementos, el deponente responde que el rollo de alambre lo reconoce por su embalaje particular y el destornillador por sus características y colores. Asimismo desea agregar que esta mañana pudo ver que en el terreno baldío lindante a su casa se encontraban en el piso los siguientes elementos que reconoció como de su propiedad, siendo una Motoguadaña Marca Liomelite, un taladro marca Power Tools, un taladro marca Hite, una cortadora circular marca Gamma y un juego de dos llaves de puerta con llavero de color violeta.

Preguntado para que diga si posee factura de los elementos que le fueran sustraídos, responde que cree que posee factura de todo, pero que tendrá que buscarlas. Que de obtener esta documentación la entregará a esta prevención. Que puede aportar como testigo de preexistencia a Raúl Félix Ortiz. ... ". Que en base a los indicios antes mencionados, debe concluir el suscripto que corresponde no hacer lugar al planteo de sobreseimiento del encartado Tadeo Navarro, toda vez que los dichos efectuados por la testigo María Ana Llampa, resultan ser contestes con el hallazgo de los elementos que fueran sustraídos oportunamente. Asimismo, el hallazgo de elementos que fueran reconocidos por la víctima de autos, hacen desaparecer el grado de certeza negativa necesario para disponer el sobreseimiento del encartado en esta etapa del proceso. F) Que no media causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o excusa absolutoria alguna en favor del imputado mencionado, que permita acceder a la petición de sobreseimiento esgrimida en su beneficio por el Sr. Defensor Oficial (Art. 323 Inc. 5º del C.P.P.). G) No existe en autos y en relación al encartado de mención, una aserción de certeza o duda que importe una respuesta negativa a alguno de los capítulos esenciales de la imputación penal y que obligue al suscripto al dictado de una verdadera sentencia absolutoria anticipada, debiendo concluirse en el rechazo de la pretensión defensiva por ello, y de conformidad con lo que surge de los Arts. 99, 106, 321, 322, 323, 324, 336, 337 y concs. del C.P.P. Resuelvo: I) No hacer lugar a la solicitud de sobreseimiento interpuesta por el Dr. Leonardo Enrique Paladino en favor de su ahijado procesal, el imputado Tadeo Navarro, en atención a los argumentos más arriba enunciados. II) Elevar la presente causa a juicio de acuerdo a lo establecido por el Art. 337 del C.P.P. juntamente con la IPP N° 03-03-7071-14 que se le sigue a Navarro Tadeo, sin apodos, DNI 37.067.486, de 19 años de edad, nacido el día 08 de mayo de 1994 en Chubut, estudiante, instruido, soltero, hijo de Gustavo Daniel y de Elizabeth Palacios, con domicilio en calle 473 entre 135 y 136 Bis de la localidad de City Bell, teléfono 0221-475-1308 por el hecho califica como: Robo Calificado por Efracción previsto y reprimido por el Art. 167 Inc. 3 del Código Penal considerando que corresponde su juzgamiento Colegiado por ante el Tribunal Oral, en turno que corresponda, atento a la opción establecida por el Art. 22 del C.P.P., requerida por la Defensa Oficial. III) Previo cumplir con la remisión ordenada en el punto anterior devuélvase la IPP a la fiscalía interviniente a fin de que se certifique el estado actual y/o última resolución de los antecedentes penales de los imputados (ver fs. 94 /95 / 96, fs. 99/100, fs. 101, fs. 103/104, fs. 130/131 /138, fs. 272, 273, 274, 307 vta. de la IPP).- Notifíquese a la Fiscalía interviniente y al Sr. Defensor Oficial. Regístrese., Fdo. Diego Olivera Zapiola, Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 4 Depto. Judicial Dolores. Asimismo transcribale el auto que dispuso el presente: "Mar del Tuyú, de enero de 2015. Autos y Vistos: Que a Fs. 100/101, informa la autoridad policial pertinente, que notificada la madre del encartado, expresa que el mismo ya no vive más en su domicilio de calle 473 entre 135 y 136 bis de la localidad de City Bell, y que desconoce el actual. Que a Fs. 104, contesta vista el Sr. Defensor Oficial, Dr. Leonardo Enrique Paladino, manifestando que referente a su ahijado procesal Tadeo Navarro, no posee otro domicilio que el registrado en autos y que no ha vuelto a tener contacto con el mismo. Que debido a que el encartado Tadeo Navarro no vive más en el domicilio que oportunamente denunciara a Fs. 38 vta. de la presente I.P.P., resulta necesario proceder a la notificación mediante edictos de la resolución de Fs. 75 a 79 y vta. de fecha 10 de noviembre de 2014. Por ello: en orden a lo determinado por los Arts. 23, 29,99 y 106 del C.P.P. Resuelvo: Disponer la publicación de Edictos en el Boletín Oficial, a efectos de Notificar al encartado Tadeo Navarro, de la Resolución de fecha 10 de noviembre de 2014, emitida por el suscripto. Notifíquese al Sr. Agente Fiscal y Sr. Defensor Oficial. Regístrese. Fdo. Diego Olivera Zapiola, Juez de Garantías - Juzgado de Garantías N° 4 Depto. Judicial Dolores. Dr. Francisco M. Acebal, Secretario. Mar del Tuyú, 6 de enero de 2015.

C.C. 687 / ene. 22 v. ene. 28

POR 5 DÍAS - En Incidente N° 2457/4 - I.P.P. N° 03-04-001906-14, caratulado " Incidente de Eximición de prisión en favor de Jonathan Javier Luna", de trámite ante este Juzgado de Garantías N° 4, a cargo del Dr. Diego Olivera Zapiola, Secretaría a cargo del autorizante, de este Departamento Judicial de Dolores, a los efectos de que proceda a publicar edicto por el término de cinco días, a fin de notificar al imputado JONATHAN JAVIER LUNA,

domiciliado en la Avenida 27 y Calle 103 de la localidad de Villa Gesell, la siguiente resolución: "Mar del Tuyú, 08 de octubre de 2014. Autos y Vistos. Para resolver en relación a lo peticionado por el Dr. David Lettieri, teniendo a la vista el incidente N° 2457/4/1, en IPP N° 03-04-1906-14, caratulada " Robo agravado por el empleo de arma cuya aptitud para el disparo no ha podido ser tenida por acreditada", de trámite ante este Juzgado de Garantías N° 4 de Mar del Tuyú Departamental, Y Considerando: I Que en el marco de la Causa N° 2457 Inc. 2457/4 IPP N° 03-04-1906-14, de trámite por ante la Unidad Funcional de Instrucción Descentralizada N° 5 Departamental, surge: "Que siendo aproximadamente las 19.30 horas del día 20 de mayo de 2014, dos sujetos adultos de sexo masculino -juntamente con al menos otro sujeto de sexo masculino individualizado como "El Johnny"- accedieron al predio y luego al interior del Apart Hotel denominado "María Bonita" situado en calle Paseo 106 N° 365 entre 3 y 4 de Villa Gesell-propiedad de Antonio Bustamante, el cual se encontraba en el lugar, portando dos de los sujetos armas de fuego, y previo ejercer violencia sobre la víctima Julián Nicolás Bustamante al propinarle todo tipo de golpes sobre su cuerpo, exigiéndole la entrega de dinero, y proceder en forma posterior los tres sujetos adultos a los que se hace referencia a privar ilegítimamente de su libertad personal a las víctimas Julián Nicolás Bustamante mediante el uso de la violencia referida, y a Antonio Bustamante al proceder a atarlo con un cordón de un short con las manos atrás y sentado, se apoderaron ilegítimamente de una cámara fotográfica marca Samsung negra y gris, un reloj de cuero negro marca Rip Curl, un teléfono celular Nextel plateado marca Motorola, dinero en efectivo por la suma de pesos dos mil quinientos (\$ 2500) -todo ello propiedad de las víctimas Antonio Bustamante y Julián Bustamante-; dándose posteriormente a la fuga con la res furtiva en su poder, descartándose de parte de los elementos durante la persecución, siendo aprehendidos por personal policial de la Seccional Primera de Villa Gesell -que acudió al lugar en virtud de un llamado al servicio de emergencias 911- al ser sorprendidos tratando de ocultarse en el interior de un rodado marca Renault Simpol dominio LPV-938 que se encontraba estacionado a metros del citado Apart". Que en orden a las circunstancias previamente mencionadas, surge la constitución del delito prima facie calificado, por la Excm. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, Deptal. de Mar del Plata, el día 31 de julio de 2014, (conf. Art. 186 del CPP) como "Robo Agravado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada", prevista por el Art. 166 Inc. 2º, ultimo párrafo, primera parte del Código Penal, resultando imputado en dicha investigación el encartado Jonathan Javier Luna. II Que debe adelantar el suscripto, en el mismo orden de ideas, en que la Excm. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, de Mar del Plata, efectuó el cambio de calificación legal a "Robo agravado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada" y respecto al encartado Jorge Ariel Cuevas, ordeno, que sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta el monto máximo previsto, para el ilícito así calificado, a lo que se aduna la modalidad del hecho en examen, corresponde mantener la medida de coerción decretada en autos, la que resulta proporcional en atención al lapso que lleva el imputado privado de libertad (C.P.P. 148 y Concordante). Que este Juez Garante, en atención a los argumentos vertidos por el Superior en grado al resolver acerca de la resolución que convirtió en prisión preventiva la detención que padecen Jorge Ariel Cuevas y Roberto Carlos Maturana, obrante a fs. 450/453, debe advertir que no resulta posible, el otorgamiento de la eximición de prisión requerida, en atención a los argumentos transcritos "ut supra", correspondiendo el rechazo de la pretensión impetrada por la Defensa Técnica Dr. David Lettieri, en relación al encartado Jonathan Javier Luna. Por ello, conforme lo reseñado y normado por los Arts. 169, 185, 186 y concs. del C.P.P.; 166 Inc. 2º del Código Penal. Resuelvo: I No Hacer Lugar al pedido de eximición de prisión impetrado en favor de Jonathan Javier Luna, por los argumentos antes expuestos. Notifíquese. Regístrese" Fdo. Diego Olivera Zapiola, Juez de Garantías - Juzgado de Garantías N° 4 Departamento Judicial Dolores. Asimismo transcribale el auto que dispuso el presente:"Mar del Tuyú, 18 de diciembre de 2014. Autos y Vistos: Atento a la Notificación Policial de Fs. 18, informando que el encartado Jonathan Javier Luna, no se domicilia más en la residencia denunciada en autos, procedáse a notificar por edictos la Resolución de Fs. 3/4 del presente Incidente de Eximición de Prisión. Regístrese. "Fdo. Diego Olivera Zapiola, Juez de garantías - Juzgado de garantías N° 4 Departamento Judicial Dolores. Dra. María R. Ruiz, Auxiliar Letrada. Mar del Tuyú, 18 de diciembre de 2014.

C.C. 688 / ene. 22 v. ene. 28

POR 5 DÍAS - En Incidente N° 394373 - I.P.P. N° 03-03-002621-14, caratulado " Incidente de Eximición de prisión en favor de Montes de Oca, Claudio Daniel y Arango, Cristian Nahuel", de trámite ante este Juzgado de Garantías N° 4, a cargo del Dr. Diego Olivera Zapiola, Secretaría a cargo del autorizante, de este Departamento Judicial de Dolores, a los efectos de que proceda a publicar edicto por el término de cinco días, a fin de notificar a los imputados CLAUDIO DANIEL MONTES DE OCA, domiciliado en la Avenida 27 entre los Paseos 107 y 107 Bis de la localidad de Villa Gesell y CRISTIAN NAHUEL ARANGO, domiciliado en Paseo 149 y Avenida 6 (Casa de la Abuela Pato) de la localidad de Villa Gesell, la siguiente resolución: "Mar del Tuyú, 30 de septiembre de 2014. Autos y Vistos: Para resolver en orden a lo peticionado precedentemente por el Sr. Defensor Oficial, en el marco de la Investigación Penal Preparatoria N° 03-03-002621-y Considerando: I. Que el Representante del Ministerio Público de la Defensa solicita se conceda el beneficio de eximición de prisión en el marco de los presentes actuados en favor de Claudio Daniel Montes de Oca y Cristian Nahuel Arango II. Que en los presentes actuados se investiga el delito de Robo Doblemente Calificado por el uso de Arma de Fuego y por ser cometido en Poblado y Banda en concurso Ideal con Privación Ilegal de la libertad Agravada por el uso de violencia y amenazas previsto y reprimido por el Art. 167 Inc. 2, 166 Inc. 2 segundo párrafo, 142 Inc. 1º en relación con el Art. 54 del Código Penal). Que el Sr. Agente Fiscal describe el hecho que se investiga y que endilga a Cristian Nahuel Arango de quien solicitara se ordene detención y captura del siguiente modo: Que el día 8 de septiembre de 2014, siendo aproximadamente las 11:20 horas, al menos tres sujetos adultos, dos de ellos de sexo masculino, y uno femenino ingresaron al Estudio Contable sito sobre la calle Rivadavia número 1269, de la localidad de Pinamar, partido del mismo nombre, los cuales, previo intimidar con armas de fuego y armas blancas que cada uno de ellos portaba y ejercer violencia física sobre el señor Martín Meliá; Mariana Giarusso; Sergio Oribe; Mariel Medina y un ocasional cliente de nombre Walter, los privan de su libertad; ejerciendo violencia física sobre los nombrados para -mientras los intimidaban con las armas blancas y apuntaban en todo momento con las armas referidas-, apoderarse ilegítimamente de la suma de pesos Setenta Mil (\$ 58:000) en efectivo, una computadora notebook marca HP, modelo Pavilión; una computadora notebook marca MAC modelo Book Pro; un I Phone 5 C marca Tag Heuer; dos teléfonos fijos inalámbricos marca Samsung; un teléfono Celular marca Samsung modelo S4 de la empresa Claro; tres cargadores de los teléfonos; un Teléfono marca Nextel modelo Iron Rock abonado 0225415500706; dos anillos, uno tipo alianza de oro con tallado, y otro de plata con tres piedras transparentes, todo ello propiedad de las víctimas antes nombradas para luego darse a la fuga con la res furtiva en su poder, con la colaboración de un cuarto sujeto que los esperaba en un vehículo Chevrolet Corsa dominio KCF 202 en el que huyeron" y en base a las siguientes constancias de autos: denuncia de fojas 1/2 vta.; documental de fojas 3 ; acta de inspección ocular de fojas 6; croquis de fojas 7; fotografías de fojas 8/9; declaraciones testimoniales de fojas 10/11; 12/13; 14; 227/228; informe policial de fojas 18/19; 20; 22/28; palana informática de fojas 30/312; informe de fojas 33; CD de fojas 34; informe de fojas 45; documental de fojas 229/233, informe de fojas 236, acta de allanamiento de fojas 249; acta de fojas 250; placas fotográficas de fojas 251; informe de fojas 328; informe de fojas 249/251; acta de reconocimiento de cosas de fojas 399/400; cata de visualización de registros fílmicos de fojas 401/403 y demás constancias de autos. Que de las mismas constancias mencionadas ut supra surgen sospechas de que Cristian Nahuel Arango ha participado en la comisión del hecho investigado en las actuaciones de referencia en carácter de coautor siendo que en orden a la pena que el Código Penal contempla para la figura delictiva investigada no resulta posible el otorgamiento de la excarcelación ordinaria (Art. 169 Inc. 1º del CPP) siendo por ende improcedente la eximición de prisión requerida (Art. 186 del CPP) por lo que se impone el rechazo de la pretensión del representante del imputado Arango III. Que asimismo en relación a la solicitud impetrada por la Defensa en favor de Claudio Daniel Montes de Oca el mismo se encuentra notificado conforme las previsiones del Art. 60 del CPP en el marco de las presentes actuaciones, siendo que en orden a la pena que el Código Penal contempla para la figura delictiva investigada no resulta posible el otorgamiento de la excarcelación ordinaria (Art. 169 Inc. 1º del CPP) y resultando por ende improcedente la eximición de prisión requerida (Art. 186 del CPP) por lo que se impone el rechazo de la pre-

tensión impetrada por la Defensa. Por ello, en orden a lo estatuido en el Art. 169, 185, 186 siguientes y concordantes del Código de Procedimiento Penal y Resuelvo: I- No hacer lugar al pedido de eximición de prisión impetrado por el Defensor Oficial en favor de los encartados Cristian Nahuel Arango y Claudio Daniel Montes de Oca. Agréguese copia de la presente a la IPP. Notifíquese. Regístrese. "Fdo. Diego Olivera Zapiola, Juez de Garantías - Juzgado de Garantías N° 4 Departamento Judicial Dolores. Asimismo transcribale el auto que dispone el presente: "Mar del Tuyú, 17 de diciembre de 2014. Autos y Vistos: Atento los Informes Policial es de Fs. 14 y 15 y vta. del presente Incidente de Eximición de Prisión en favor de Montes de Oca Claudio Daniel y Arango Cristian Nahuel, notifíquese a los encartados por edictos. Regístrese. "Fdo. Diego Olivera Zapiola, Juez de Garantías - Juzgado de Garantías N° 4 Departamento Judicial Dolores. Dra. María R. Ruiz, Auxiliar Letrada. Mar del Tuyú, 17 de diciembre de 2014.

C.C. 689 / ene. 22 v. ene. 28

POR 5 DÍAS - En la I.P.P. N° 03-00-005671-08 caratulada: "Ginepro Juan Carlos s/Adulteración de la Numeración de Objeto registrable", de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 2, Departamental a cargo del Dr. Emiliano Lázzari, Secretaría del Dr. Juan Miguel Nogara, a fin de solicitarle proceda a publicar edicto por el término de cinco días, a fin de notificar al imputado JUAN CARLOS GINEPRO, DNI 31.957.231, con último domicilio conocido en Paseo 145 y Av. 12 de Villa Gesell, la siguiente resolución: "Dolores, 27 de octubre de 2014. Autos y Vistos Para resolver en orden al pedido de sobreseimiento presentado a fs. 286/287 por el Dr. Juan Manuel Dávila, Agente Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio para el Procedimiento de Flagrancia, en favor del imputado Juan Carlos Ginepro en el marco de la Investigación Penal Preparatoria N° 03-00-005671-08, que tengo a la vista. Y Considerando: Que la presente IPP se forma con copias obtenidas de la IPP 03-00-085752-04 seguida a Juan Carlos Ginepro y Paola Margarita Insaurralde por los delitos de Resistencia a la Autoridad y Adulteración de Objeto Registrable en Concurso Real, previstos y reprimidos por los Arts. 239, 289 Inc. 3 y 55 del Código Penal. Que en el marco de dicha IPP, con fecha 23 de mayo de 2005, la entonces titular de UFI N° 4 Deptal. Dra. María Fernanda Hachmann, solicita el Sobreseimiento total de la coimputada Insaurralde por ambos delitos y el sobreseimiento parcial de Ginepro por el delito de Resistencia a la Autoridad. Mediante resolución de fecha 3 de agosto de 2005 el Dr. Gastón Eduardo Giles no hace lugar al sobreseimiento solicitado en relación al coimputado Ginepro, remitiendo las actuaciones al Fiscal de Cámara en razón de lo establecido por el Art. 326 del CPP. Con fecha 8 de mayo de 2006 el Sr. Fiscal General remite las actuaciones a fin que se formule la correspondiente elevación a juicio, siendo presentada la misma con fecha 8 de agosto de 2006 pero sólo por el delito de Resistencia a la autoridad, elevándose a juicio con fecha 20 de septiembre de 2006. Advirtiendo oportunamente el Sr. Fiscal de Juicio que no había pronunciación en orden al delito de Adulteración de Numeración de objeto registrable, también imputado a Juan Carlos Ginepro, solicita al Juzgado Correccional N° 2 se obtenga copia de la totalidad de la IPP (N° 03-00-085752-04) y se remitan al Juzgado de origen respecto del mencionado delito a fin que se continúe con las etapas procesales que deba corresponder, formándose en consecuencia la presente IPP con fecha 22 de agosto de 2008. Que a fs. 286/287 el representante fiscal requiere el sobreseimiento del imputado Juan Carlos Ginepro en orden a lo normado en el Art. 323 del CPP por considerar que no se encuentra acreditada la existencia del hecho y su autoría responsable. Que del análisis de las constancias de autos se advierte que ha operado la extinción de la acción penal por el transcurso del tiempo. Que desde el requerimiento de elevación de la causa a juicio en orden al delito de Adulteración de la Numeración de Objeto Registrable de fecha 23 de mayo de 2005, al primer acto interruptivo de la prescripción que fue la sentencia dictada contra el mencionado imputado en el marco de la causa 93/3580 IPP 03-03-00410-07 por el Tribunal Oral Criminal N° 2 Deptal., con fecha 5 de diciembre de 2011, ha transcurrido en exceso el término previsto por el Art. 62. Inc. 2° en su relación con el Art. 289 Inc. 3° del CPP, sin que se haya interrumpido el mismo por algún otro acto procesal constitutivo de secuela de juicio (Art. 67 Inc. 4° del C. Penal). La prescripción en materia penal es de orden público, debe ser declarada de oficio por el tribunal correspondiente, se produce de pleno derecho,

debe ser resuelta en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo y debe declararse en cualquier instancia del juicio y por cualquier tribunal, (CSJN, 18-9-2007, "García, Gustavo Alberto y otros s/ Peculado y malversación culposa de causales públicos -causa N° 314199- G.2533, XLI, RHE, Fallos: 330:4103, Mayoría: Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni, Disidencia: Argibay, Abstención: Lorenzetti). Consecuentemente, entiendo debe sobreseerse al imputado en función de lo normado por el Art. 323 Inc. 1° del CPP en orden al delito que se le imputa, por lo que omito el tratamiento y consideración de las demás cuestiones a las que alude el mencionado artículo. Por ello, argumentos expuestos, de conformidad con lo normado por los Arts. 59 Inc. 3°, 62 Inc. 2°, y 67 del C. Penal; y Arts. 321, 322, 323. Inc. 1° y 324 y conc. del C.P.P., Resuelvo: Sobreseer totalmente a Juan Carlos Ginepro, DNI 31.957.231, nacido el 20 de junio de 1984 en Villa Gesell, hijo de José Agustín y de Néliida Montes, domiciliado en Paseo 145 y Av.12 de Villa Gesell, en orden al delito de Adulteración de la Numeración de Objeto Registrable previsto y reprimido en el Art. 289 Inc. 3° del Código Penal, que se denunciara en autos, en virtud de haberse extinguido por prescripción la acción penal. Firme y consentida la presente resolución practíquense las comunicaciones de ley al Ministerio de Seguridad y al Registro Nacional de Reiniciencia y Estadística Criminal. Regístrese, notifíquese al Sr. Defensor Oficial, Agente Fiscal e imputado." Fdo. Emiliano Lázzari, Juez, Juzgado de Garantías N° 2, Departamento Judicial Dolores. Como recaudo transcribo el auto que ordena el presente: "Dolores, 15 de diciembre de 2014. Por recibido oficio de la Comisaría de Villa Gesell, déjese sin efecto en consecuencia el libramiento del reiteratorio ordenado a fs. 293. Atento surgir del mismo que el imputado Juan Carlos Ginepro no pudo ser notificado de autos de fs. 290/291, ya que se ausentó del domicilio, procédase a la notificación por Edicto Judicial el que se publicará en el Boletín Oficial de esta Pcia. de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el Art. 129 del Código de Procedimiento Penal." Fdo. Emiliano Lázzari, Juez, Juzgado de Garantías N° 2, Departamento Judicial Dolores. Héctor Alberto Zamora, Auxiliar Letrado. Dolores, 15 de diciembre de 2014.

C.C. 619 / ene. 22 v. ene. 28

POR 5 DÍAS - En la I.P.P. N° 03-00-005591-08 caratulada: "Mascareño Jorge Marino. Buletti Francisco s/ Lesiones Culposas", de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 2, Departamental a cargo del Dr. Emiliano Lázzari, Secretaría del Dr. Juan Miguel Nogara, a fin de solicitarle proceda a publicar edicto por el término de cinco días, a fin de notificar al imputado JORGE MARINO MASCAREÑO, DNI 17.428.647 con último domicilio conocido en calle Trinidad N° 1661 de Lomas de Zamora, la siguiente resolución: "Dolores, 27 de mayo de 2014. Autos y Vistos: Para resolver en la presente causa acerca de la solicitud de sobreseimiento impetrada por el Sr. Agente Fiscal en favor de Jorge Marino Mascareño y Francisco Buletti y Considerando: Que a fs. 286/287 la señora Agente Fiscal Dra. Lis Grisel Brestolli y a fs. 296 y vta. el Dr. Juan Manuel Dávila, ambos a cargo de la UFI y JPF Departamental, solicitan se sobresea a los imputados Jorge Marino Mascareño y Francisco Buletti, respectivamente, por el delito de Lesiones Culposas, previsto y reprimido en el Art. 94 del Código Penal, en virtud de haber operado la prescripción de la acción en autos. Funda su petición en la circunstancia de considerar que desde la fecha de perpetración del hecho en estudio (18 de agosto de 2008), ha transcurrido en exceso el término previsto por el Art. 62. Inc. 2° en su relación con el Art. 94 del Código Penal. En consecuencia de conformidad con lo estatuido por el art. 324 del Código de Procedimiento Penal, y luego de analizar las causales en el orden dispuesto por el art. 323 del ritual, arribo a la conclusión de que le asiste razón a los Sres. Fiscales. Si bien existen constancias fehacientes a efectos de acreditar la perpetración del hecho y por ende la autoría de los imputados en el mismo, lo cierto es que desde la fecha de la denuncia, al presente, ha transcurrido en exceso el término que la citada norma y el Art. 62 prevee como plazo de prescripción de la acción, sin que se haya interrumpido el mismo por algún acto procesal constitutivo de secuela de juicio o comisión de nuevo delito, (Art. 67. Inc. 4° del C. Penal). Consecuentemente, entiendo debe sobreseerse a los imputados en orden al delito que se les imputa, por lo que omito el tratamiento y consideración de las demás cuestiones a las que alude el Art. 323 del C.P.P. Por ello, argumentos expuestos, de conformidad con lo normado

por los Arts. 59 Inc. 3°, 62 Inc. 2°, y 67 del C.Penal; y Arts. 321, 322, 323. Inc. 1° y 324 y conc. del C.P.P., Resuelvo: Sobreseer totalmente a Jorge Marino Mascareño, argentino, DNI 17.428.647, nacido el 6 de mayo de 1965, domiciliado en calle Trinidad N° 1661 de Lomas de Zamora, y a Francisco Buletti, argentino, DNI 8.108.092, nacido el 15 de julio de 1951 en Chascomús, hijo de Juan Francisco y de Rosa Jacinta Ferreyra, domiciliado en calle Belgrano y Bouchard de Lezama en orden al delito de Lesiones Culposas, previsto y reprimido en el Art. 94 del Código Penal, que se denunciara en autos, en virtud de haberse extinguido por prescripción la acción penal. Firme y consentida la presente resolución practíquense las comunicaciones de ley al Ministerio de Seguridad y al Registro Nacional de Reiniciencia y Estadística Criminal. Regístrese, notifíquese al Sr. Defensor Oficial, Agente Fiscal e imputados." Fdo. Emiliano Lázzari, Juez, Juzgado de Garantías N° 2, Departamento Judicial Dolores. Como recaudo transcribo el auto que ordena el presente: "Dolores, 12 de diciembre de 2014. Atento el tiempo transcurrido y no habiendo sido recibido en esta dependencia el oficio librado al Boletín Oficial de esta Provincia de Buenos Aires a fin de notificar al imputado Jorge Marino Mascareño de la resolución de fs. 298/299, líbrese nuevo oficio a los mismos fines. Fdo. Emiliano Lázzari, Juez, Juzgado de Garantías N° 2 Depto. Judicial Dolores. Juan Miguel Nogara, Abogado Secretario. Dolores, 12 de diciembre de 2014.

C.C. 620 / ene. 22 v. ene. 28

POR 5 DÍAS - En IPP 03-00-030135-01 caratulada "Clavero Héctor s/ Lesiones Graves" de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 2, a cargo del Dr. Emiliano Lázzari, Secretaría Única del Dr. Juan Miguel Nogara, de este Departamento Judicial de Dolores, a fin de solicitarle proceda a publicar edicto por el término de cinco días, a fin de notificar al imputado HÉCTOR DALMACIO CLAVERO, DNI 14.791.875, cuyo último domicilio conocido era en calle 93 s/n° Pueblo Pozuelos de Río Hondo, Pcia. de Santiago del Estero, la siguiente resolución: "Dolores, 18 de septiembre de 2014. Autos y Vistos: Para resolver en la presente causa acerca de la solicitud de sobreseimiento impetrada por el Sr. Agente Fiscal en favor de Héctor Dalmacio Clavero y Considerando: Que a fs. 170 y vta. el señor Agente Fiscal a cargo de la UFI y J N° 2, Dr. Diego Bensi, solicita se sobresea al imputado Héctor Dalmacio Clavero por el delito de Lesiones Graves, previsto y reprimido en el Art. 172 del Código Penal, en virtud de haber operado la prescripción de la acción en autos. Funda su petición en la circunstancia de considerar que desde la fecha de perpetración del hecho en estudio (15 de abril de 2001), ha transcurrido en exceso el término previsto por el Art. 62. Inc. 2° en su relación con el Art. 172 del Código Penal. En consecuencia de conformidad con lo estatuido por el Art. 324 del Código de Procedimiento Penal, y luego de analizar las causales en el orden dispuesto por el Art. 323 del ritual, arribo a la conclusión de que le asiste razón al Dr. Bensi. Si bien existen constancias fehacientes a efectos de acreditar la perpetración del hecho y por ende la autoría del imputado en el mismo, lo cierto es que desde la fecha de la denuncia, al presente, ha transcurrido en exceso el término que la citada norma y el Art. 62 prevee como plazo de prescripción de la acción, siendo el último acto interruptivo el primer llamado a prestar declaración a tenor del Art. 308 del CPP con fecha 18 de febrero de 2002 (Art. 67 Inc. 4° del C. Penal). Consecuentemente, entiendo debe sobreseerse al imputado en orden al delito que se le imputa, por lo que omito el tratamiento y consideración de las demás cuestiones a las que alude el Art. 323 del C.P.P. Por ello, argumentos expuestos, de conformidad con lo normado por los Arts. 59 Inc. 3°, 62 Inc. 2°, y 67 del C. Penal; y Arts. 321, 322, 323 Inc. 1° y 324 y Conc. del C.P.P., Resuelvo: Sobreseer Totalmente a Héctor Dalmacio Clavero, argentino, DNI 14.791.875, nacido el 14 de junio de 1960 en Santiago del Estero, hijo de Dalmacio Sabino y de Genoveva Aide Cajal, con último domicilio conocido en calle 93 s/n° Pueblo Pozuelos de Río Hondo, Pcia. de Santiago del Estero, en orden al delito de Lesiones Graves, previsto y reprimido en el Art. 90 del Código Penal, que se denunciara en autos, en virtud de haberse extinguido por prescripción la acción penal. Firme y consentida la presente resolución practíquense las comunicaciones de ley al Ministerio de Seguridad y al Registro Nacional de Reiniciencia y Estadística Criminal. Regístrese, notifíquese al Sr. Defensor Oficial, Agente Fiscal e imputado mediante Edicto Judicial el que se publicará en el Boletín Oficial de esta Pcia. de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el Art. 129 del Código de Procedimiento Penal,

ello en virtud del informe de fs. 155. "Fdo. Emiliano Lázzari, Juez, Juzgado de Garantías N° 2, Depto. Judicial Dolores. Como recaudo transcribo el auto que ordena el presente: "Dolores, 12 de diciembre de 2014. Atento el tiempo transcurrido y no habiendo sido recibido en esta dependencia el oficio librado al Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires a fin de notificar al imputado Héctor Dalmacio Clavero de la resolución de fs. 171 y vta., líbrese nuevo oficio a los mismos fines." Fdo. Emiliano Lázzari, Juez, Juzgado de Garantías N° 2, Depto. Judicial Dolores. Juan Miguel Nogara, Abogado Secretario. Dolores, 12 de diciembre de 2014.

C.C. 621 / ene. 22 v. ene. 28

POR 5 DÍAS - La Señora Juez integrante del Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, Lidia F. Moro, por medio del presente, cita y emplaza, por el término de cinco días, a CELSO ZACARÍAS DÍAZ CABRERA, a estar a derecho (artículo 129 del Código Procesal Penal), en actuaciones que se registran por Secretaría como causa N° 00-067868-11, seguidas al nombrado en orden al delito de Tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Como recaudo legal se transcribe el auto que así lo ordena: "Banfield, 29 de diciembre de 2014. En atención a lo que surge de los informes de fojas 464/465 y vta. y 468 y en razón de ignorarse el domicilio del encartado de autos, de conformidad con lo normado por el artículo 129 del C.P.P.: Se cita y emplaza al encausado Celso Zacarías Díaz Cabrera, por el término de cinco días, a estar a derecho. Líbrese edicto y publíquese en el Boletín Oficial por el término de cinco días ... Fdo. Lidia F. Moro, Juez. Se hace constar que de no presentarse el nombrado en el término fijado, será declarado rebelde (artículo 129 del Código Procesal Penal). Eliana L. Costamagna, Auxiliar Letrada. Secretaría, 30 de diciembre de 2014.

C.C. 677 / ene. 22 v. ene. 28

POR 5 DÍAS - Dr. Luis M. Gabián Juez Unipersonal, de Conformidad con lo dispuesto por el Art. 22 del C.P.P. y Art. 3° de la resolución N° 216/09 de la Suprema Corte de Justicia de La Provincia de Buenos Aires Integrante del Tribunal -Oral- en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, Secretaría Única, sito en Ed. Tribunales, 4° piso, sector A- Camino Negro y Larroque, Banfield, Provincia de Buenos Aires, Secretaría Única a cargo del Dr. Javier Oscar Vitale, cita y emplaza por el término de cinco días -contados a partir de la última publicación-, a PEREYRA, BRIAN DANIEL, en causa N° 020241-12/2 seguida, en orden al delito de abandono de persona Agravado por el vínculo, comparezca ante los estrados de este Tribunal Oral en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, sito en calle Larroque y Cno. Negro, Edificio de Tribunales, 4to. piso, Sector "A" de la localidad de Banfield, partido de Lomas de Zamora, a los efectos de notificarse en los presentes obrados y su deber de estar a derecho, bajo apercibimiento de declararlo rebelde y decretarse su comparendo compulsivo (Arts. 129, 303, 304 del C.P.P. Fdo. Luis M. Gabián, Juez. Banfield, Ante mí: Dr. Javier Oscar Vitale. Secretario.

C.C. 678 / ene. 22 v. ene. 28

POR 5 DÍAS - Dra. Silvia Susana González, presidente del Tribunal -Oral- en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, Secretaría Única a cargo del Dr. Javier Oscar Vitale, cita y emplaza por el término de cinco días -contados a partir de la última publicación, a TAPIA, GRACIELA, en causa N° 3088*2 s/ Hábeas Corpus Preventivo, a fin de notificar a Graciela Tapia la resolución dictada por el Tribunal cuya parte pertinente a continuación se transcribe: "Lomas de Zamora, 30 de octubre de 2013, siendo las doce horas cuarenta y cinco minutos. Autos y Vistos: Y Considerando: Resuelve I. Rechazar la petición de Hábeas Corpus interpuesta en favor de Tapia, Graciela. sin costas, por haber sido atendible sus fundamentos (Art. 415, último párrafo del C.P.P.). II. Extraer testimonios de la totalidad de las piezas útiles, las cuales, una vez certificadas por el Actuario, deberán ser remitidas a la Unidad Funcional de Instrucción que en turno corresponda, a sus efectos, y mediante atenta nota de envío. Notifíquese, regístrese. Cúmplase, y posteriormente, archívese. Fdo. Dres. Marta Carranza, Silvia González y José Luis Arabito, Jueces". Silvia Susana González, Juez. Banfield, 22 de diciembre de 2014. Javier O. Vitale, Secretario.

C.C. 679 / ene. 22 v. ene. 28

POR 5 DÍAS - El Señor Titular del Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Dr. Jorge Walter López, notifica a ALEJANDRO GABRIEL MOREIRA, en causa N° 07-00-034964-14 de la Secretaría del Juzgado de Garantías N° 1 Deptal., la resolución que a continuación se transcribe: "En la ciudad de Banfield, a los 21 días del mes de julio del año 2014... S.S. se expide y Resuelve: Sobreseer totalmente a Alejandro Gabriel Moreira en orden al hecho por el cual fuera formalmente imputada, de conformidad con el inciso 2° del artículo 323 del C.P.P." Fdo. Jorge Walter López, Juez. Ante mí: Alejandro Cassiodoro, Auxiliar Letrado. A los fines que corresponda se transcribe el auto que ordena la presente medida: "Lomas de Zamora, 22 de diciembre de 2014. Atento lo informado a fojas 60, notifíquese a Alejandro Gabriel Moreira de la resolución de fojas 53, mediante la publicación de edictos, a cuyo fin líbrese oficio al Sr. Director del Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires (Art. 129 del Digesto Adjetivo)." Fdo. Jorge Walter López, Juez de Garantías. Aimé N. Silva, Auxiliar Letrada.

C.C. 680 / ene. 22 v. ene. 28

POR 5 DÍAS - El Señor Titular del Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Dr. Jorge Walter López, notifica a CARLOS ARMANDO LURITA GUILLEN, en causa N° 07-00-314164-02 de la Secretaría del Juzgado de Garantías N° 1 Deptal., la resolución que a continuación se transcribe: "Lomas de Zamora, 28 de noviembre de 2014. Resuelvo: Declarar extinguida la acción penal en la presente causa y por ende sobreseer totalmente a Carlos Armando Lurita Guillen en las presentes actuaciones, conforme lo establecido por los artículos 323 Inc. 1° del Código Procesal Penal y 59 Inc. 3° y 62 Inc. 2° del Código Penal." Fdo. Jorge Walter López, Juez. Ante mí: A los fines que corresponda se transcribe el auto que ordena la presente medida: "Lomas de Zamora, 23 de diciembre de 2014. Atento lo informado a fojas 81, notifíquese a Carlos Armando Lurita Guillen de la resolución de fojas 79/vta., mediante la publicación de edictos, a cuyo fin líbrese oficio al Sr. Director del Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires (Art. 129 del Digesto Adjetivo)." Fdo. Jorge Walter López, Juez de Garantías. Julieta Barbeito Fullone, Auxiliar Letrada.

C.C. 681 / ene. 22 v. ene. 28

POR 5 DÍAS - Dr. Luis M. Gabián, en función de Juez Unipersonal, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 22 del C.P.P. y Art. 3° de la resolución N° 216/09 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires integrante del Tribunal -Oral- en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, Secretaría Única a cargo del Dr. Javier Oscar Vitale, cita y emplaza por el término de cinco días -contados a partir de la última publicación-, a ZAMUDIO PEREYRA, GERARDO, en causa N° 001141-13/2 seguida, en orden al delito de Abuso sexual agravado por el uso de arma en tentativa y otro, comparezca ante los estrados de este Tribunal Oral en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, sito en calle Larroque y Cno. Negro, Edificio de Tribunales, 4to. Piso, Sector "A" de la localidad de Banfield, partido de Lomas de Zamora, a los efectos de notificarse en los presentes obrados y su deber de estar a derecho, bajo apercibimiento de declararlo rebelde y decretarse su comparendo compulsivo (Arts. 129, 303, 304 del C.P.P. Fdo., Luis M. Gabián, Juez. Banfield, 23 de diciembre de 2014. Ante mí: Dr. Javier Oscar Vitale, Secretario.

C.C. 682 / ene. 22 v. ene. 28

POR 5 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 del departamento Judicial Quilmes a cargo del Dr. Fernando Ernesto Rodríguez, Secretaría Única a cargo del Dr. Martín José Sainz, sito en la calle Alvear N° 465/69, piso 2, de Quilmes, comunica por cinco días que con fecha de que el día 2 de mayo de 2008 se ha declarado la quiebra de LENCINA, RUBÉN EUGENIO; DNI 11.225.551, con domicilio en la calle Arturo Iliá N° 1735 de Florencio Varela, Pcia. de Buenos Aires. El síndico interviniente es el doctor contador público Abel Arnaldo Vila, con domicilio de estudio y constituido en calle Ascasubi N° 115 de Bernal, Partido de Quilmes, Teléfono 4259-3093, ante quien deberán presentar los acreedores los títulos justificativos de sus créditos y pedido de verificación hasta el día 16 de febrero de 2015 en el horario de 9:00 a

13:00 y de 15:00 a 19:00. Los informes previstos por artículos 35 y 9 de la Ley 24.522 deberán ser presentados por el síndico dentro de los plazos que vencen los días 30 de marzo y 12 de mayo de 2015, respectivamente. Se intima a la fallida y a los terceros a que entreguen al síndico los bienes libros de comercio y demás documentación relacionada con su contabilidad, previniéndose a los terceros la prohibición de hacer pagos al fallido, bajo apercibimiento de ineficaces (Art. 88 Inc. 5° Ley 24.522). Quilmes, 22 de diciembre de 2014. Martín José Sainz, Secretario.

C.C. 881 / ene. 28 v. feb. 3

POR 2 DÍAS - El Juzgado de Paz Letrado de Magdalena cita y emplaza por diez días a contestar demanda a los señores MARÍA CELIA MOLINA y MORAÑO y/o HÉCTOR RAMÓN MOLINA MORAÑO y/o a quien se considere con derecho en autos "Gorrasí, Aída Liliana c/ Molina, María Celia y otro S/ Usucapición", respecto al bien sito en calle Patria s/n esquina Dr. Ruiz de Magdalena, dominio DH F° 20181/1978 con relación a inscripción n° 23270/A/1890; Nom. Cat. Circ. I, Sec. D, Mna. 333 Par. 7 de Magdalena, Partida 065-026840-7, cuyas medidas, linderos y superficie son 10,20 m al frente al S con calle; 4,24 m ochava al SO; 20,40 m al O con calle, 13,20 m al N con parte de lote 8 y 23,40 m al E con lote 6 (según plano 65-65-1976), superficie total 304,38 m2, bajo apercibimiento de designarle Defensor de Pobres y Ausentes. Magdalena, 17 de septiembre de 2014. Marisol Rosana Guidobono, Secretaria Letrada.

C.C. 880 / ene. 28 v. ene. 29

4. SAN ISIDRO

S.I.

POR 5 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9, Secretaría Única del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, en autos caratulados "Billano Susana Noemí s/ Quiebra" Expediente N° 61167, hace saber por el término de cinco días que con fecha 29 de agosto de 2014, se ha declarado la conclusión de la Quiebra de SUSANA NOEMÍ BILLANO, con DNI 6.058.596, con domicilio real en Juan Bautista Alberdi 98 e la localidad de Tristán Suárez, Partido de José María Ezeiza, estado civil viuda, hija de José Antonio Billano y Gioconda Victoria Zani, argentina, CUIT 27-06058596-8. Lomas de Zamora, 23 de diciembre de 2014. Emiliano de Armas, Auxiliar Letrado.

L.Z. 50.602 / ene. 22 v. ene. 28

7. BAHÍA BLANCA

B.B.

POR 10 DÍAS - El Juzgado Civil y Comercial N° 8, Secretaría Única del Departamento Judicial de Bahía Blanca, en autos caratulados: "Recio Martín Alejandro c/ Nagari José Armando y otro/a s/ Prescripción Adquisitiva Veinteñal" Expte. N° 46905, cita y emplaza a los herederos de los demandados JOSÉ ARMANDO NAGARI y CARLOS HERRMANN y a quienes se consideren con derecho al inmueble ubicado en la ciudad de Bahía Blanca, con frente a la calle Teniente Farías 941, cuya Nomenclatura Catastral es la siguiente: Circunscripción 2. Sección D, Chacra 335. Manzana 335t, parcela 6, a fin de que en el término de diez días tomen intervención en estas actuaciones bajo apercibimiento de nombrarle al Defensor de Ausentes en turno del Departamento (Art. 681 y conc. C.P.C.). Bahía Blanca, 15 de diciembre de 2014. Blas Facundo Antoli- Secretario.

B.B. 59.395 / ene. 16 v. ene. 29

POR 3 DÍAS - El Juzgado de Paz Letrado de Coronel Rosales, Secretaría Única del Departamento Judicial de Bahía Blanca cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de doña ROSALÍA DI BELLA y/o ROSALÍA DI BELLA CUTROPIA. Punta Alta, 17 de diciembre de 2014. Sebastián M. Uranga Morán, Secretario.

B.B. 56.014 / ene. 27 v. ene. 29

POR 3 DÍAS - El Juzgado de Paz Letrado de Coronel Rosales, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de TRUJILLO MOYANO, FRANCISCA ELVIRA. Punta Alta, 17 de diciembre de 2014. Sebastián M. Uranga Morán, Secretario.

B.B. 56.017 / ene. 27 v. ene. 29